



11 de noviembre de 2021

Expediente: 2021-00154
Nulidad de donación (Verbal)

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de octubre del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda de nulidad promovida por la señora LUZ MARINA RINCÓN ESPEJO, ROSA INÉS RINCÓN ESPEJO, JUAN ANTONIO RINCÓN ESPEJO, PEDRO ALFONSO RINCÓN ESPEJO y RUBEN DARIO RINCÓN ESPEJO en contra de MIGUEL ARTURO RINCÓN ESPEJO.

Fundamento del Recurso:

Pretende el recurrente, apoderado de la parte demandada, la revocatoria del auto cuestionado y en su lugar se disponga la admisión de la demanda de nulidad promovida por la parte actora.

Apoya su petición argumentando que “(...) Frete a la legitimación para actuar en el proceso y poder reclamar, el Código Civil Colombino, establece que la nulidad puede ser saneable cuando esta no provenga de objeto o causa ilícita, y cuando es absoluta puede ser declarada por el juez, aun sin petición de parte y puede alegarse por todo el que tenga interés.

Indica la norma de forma clara que el trámite de nulidad puede ser invocado a un sin petición de parte, es decir de forma oficiosa, o por cualquier persona que tenga intereses, cuando el acto o contrato provenga de un vicio que no pueda ser subsanando o de una cuando provenga de una ilicitud.

En cumplimiento de la norma, los demandantes acuden a la justicia para poner en conocimiento la realización de un contrato elevado a escritura pública que se realizado entre Rosa María Espejo De Rincón, (madres de los demandantes) y el señor Miguel Arturo Rincón Espejo(hermano de los demandantes y el demandando en el proceso).Esta escritura de donación, adolece de legalidad, de realidad y sobre todo de buena fe. El argumento, esbozado ante el despacho es la que dicha escritura fue elaborada basada en mentiras, con documentación irregular y sobre todo sin realizar la valoración Jurídica del contrato en favor de los intereses de la señora Rosa María Espejo De Rincón. Razón por la cual los hijos de la señora Rosa María Espejo de Rincón notan con preocupación como mediante engaños, documentación irreal y fraudulenta, se le adjudico el 100% de los bienes a un solo hijo, mediante la modalidad de donación, para que se otorgara la escritura sin vacilación, se informó al notario, que el señor Espejo recibe como producto de venta de leche la suma de \$7.000.000, lo cual no es cierto y genera la nulidad absoluta de la escritura pública.

Por tal razón, son los hijos los llamados al cuidado y protección de los intereses económicos de la madre, buscando de esta forma evitar el menoscabo absoluto del patrimonio económico de la progenitora, si no son ellos los encargados, debe ser el juez por facultad legal expresa en la Ley, quien revise la validez y legalidad de las actuaciones realizadas en el contrato ya mencionado”.

Consideraciones Del Despacho:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, según los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso.

En el presente caso, el inconformismo del recurrente se traduce “*en la legitimación en la causa de la que gozan los hijos de la señora ROSA AMRÍA ESPEJO DE RINCÓN quien fungió como donante del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 172-83000, los demandantes acuden a la justicia para poner en conocimiento la realización de un contrato elevado a escritura pública que se realizó entre Rosa María Espejo De Rincón, (madres de los demandantes) y el señor Miguel Arturo Rincón Espejo (hermano de los demandantes y el demandado en el proceso). Esta escritura de donación, adolece de legalidad, de realidad y sobre todo de buena fe. El argumento, esbozado ante el despacho es la que dicha escritura fue elaborada basada en mentiras, con documentación irregular y sobre todo sin realizar la valoración Jurídica del contrato en favor de los intereses de la señora Rosa María Espejo De Rincón. (...).*”

Al respecto hay que decir, que los argumentos expuestos por el reposicionista no tienen éxito, en virtud de que los señores LUZ MARINA RINCÓN ESPEJO, ROSA INÉS RINCÓN ESPEJO, JUAN ANTONIO RINCÓN ESPEJO, PEDRO ALFONSO RINCÓN ESPEJO y RUBEN DARIO RINCÓN ESPEJO en contra de MIGUEL ARTURO RINCÓN ESPEJO quienes fungen como demandantes en el presente asunto, carecen de legitimación en la causa para demandar el negocio jurídico celebrado por su progenitora la señora ROSA MARÍA ESPEJO DE BALLEEN.

Se itera que en materia contractual advertimos, como uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro Código Civil, el de la autonomía privada de la voluntad, en virtud del cual todo individuo, es libre o no de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente y en asocio, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres.

En punto de la donación, el artículo 1443 del Código Civil, dispone: La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.

En virtud del principio de la autonomía de la voluntad, inicialmente solo podrán deshacer el negocio jurídico celebrado las partes que lo suscribieron, de tal forma, en principio los terceros no podrán inmiscuirse en el acuerdo de voluntades del cual no hicieron parte.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 25 de enero de 2010, exp. 1999-01041-01 . dispuso:“(…) la ley ha establecido que los contratos válidamente celebrados generan para las partes que concurren a su perfeccionamiento vínculos indisolubles y, sólo ellas, salvo las excepciones de ley, por las circunstancias que consideren pertinentes y sean admisibles

jurídicamente, pueden ponerles fin (art. 1602 C. C.); de ahí que está excluido de toda discusión que los efectos directos de los contratos deben ser pregonados con respecto a las partes; la generación de derechos y obligaciones debe sopesarse, primeramente, frente a quienes los crearon o fueron sus gestores; por tanto, en línea de principio, no es admisible extender sus repercusiones a personas ajenas a su formación y perfeccionamiento (nec prodest nec nocet)”

Así mismo, El 25 de abril de 2006, exp. 1997-10347-01, sobre el tema expuso: “En obsequio al principio de la autonomía de la voluntad de las partes, las previsiones legales enseñan que, así como el contrato sólo concierne y obliga a quienes en él participan, el universo de sus estipulaciones se erige en un reducto cerrado que, en línea de principio, es territorio vedado para quienes están fuera de sus márgenes.

En respeto a esa especie de inmunidad contractual por la cual los contratantes pueden hacer ad nutum todo cuanto no esté prohibido, las libertades de negociación, asociación y empresa, logran cabal realización para que fluya sin estorbo la iniciativa privada.

Consciente el legislador de que la autonomía del individuo no es absoluta, creó de modo excepcional la posibilidad de que terceros ubicados en la periferia del contrato pudieran acusar sus estipulaciones, siempre a condición de que ellas puedan causarles daño. No sobra añadir que esa ingerencia de terceros ha de estar expresamente autorizada por el legislador, quien tiene la potestad de autorizar caso por caso la posibilidad de quienes ubicados en las márgenes del contrato puedan discutir su validez o sus efectos.

También es principio medular que gobierna los contratos, el que ellos están llamados a permanecer y a producir efectos, tanto que el paso del tiempo puede purgar las nulidades, la ejecución de las prestaciones debidas, en veces, hace olvidar los vicios, el error para que vicie el consentimiento debe ser esencial y el contrato nulo podrá producir los efectos de un contrato diferente.

En el propósito de preservar la eficacia negocial y de mantener reservado el debate sobre la validez del contrato a las partes que lo celebran, la jurisprudencia ha establecido que aun el juez tiene restricciones para decretar su nulidad absoluta”.

Frente a la legitimación que recae en los causahabientes del donante, la Corte Suprema de Justicia señaló:” (...) Si bien es verdad que los sucesores, como continuadores de la personalidad jurídica y receptores del patrimonio del causante, se hallan facultados para cuestionar la validez de los negocios celebrados por éste, igualmente lo es que esa “*legitimidad*” sobreviene con la muerte del mismo; mientras ésta no ocurra, aquellos, frente a tales convenios, seguirán siendo terceros “*sin interés*” y por tanto, carentes de la aludida condición sustancial”.¹

¹ Exp. Nº 11001-31-03-035-2006-00403-01. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA.

En ese orden de ideas, es claro para esta juzgadora que los actores no tienen legitimación por activa para invocar la nulidad del negocio celebrado por su progenitora, la señora ROSA MARÍA ESPEJO RINCÓN con el señor MIGUEL ARTURO RINCÓN ESPEJO, mediante escritura N° 295 del 01 de agosto del año 2009, en la Notaria Única de Simijaca, comoquiera que, los llamados a hacer cuestionamientos al respecto serán en principio los contratantes y solo a falta de ellos sus causahabientes. Sin embargo, para el caso bajo estudio, la señora ROSA MARÍA ESPEJO quien actuó como donataria, no ha fallecido, por lo que les este vedado a sus descendientes enterar a debatir las particularidades del negocio jurídico celebrado por su progenitora.

Apoyado el juzgado en las anteriores consideraciones, el auto recurrido se mantendrá en los términos en que se dictó.

Respecto al recurso de apelación el auto impugnado no es susceptible de apelación, según lo señala el artículo 321 del C.G.P., comoquiera que se trata de un proceso de única instancia teniendo en cuenta el avalúo catastral del bien objeto de litis, el cual asciende a la suma de \$ 20.871.000.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso, se

Resuelve:

Primero: No Reponer el auto de fecha 21 de octubre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por lo considerado en precedencia.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIMIJACA	
El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado	
No.	<input type="text"/>
Hoy,	<input type="text"/>
NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria	